

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE MINERA
ESCONDIDA LIMITADA.**

RES. EX. N° 5/ ROL F-055-2020

Santiago, 11 de noviembre de 2020.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que Nombra a Don Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 894, de fecha 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, D.S. N° 43/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-055-2020.**

1. Que, con fecha 31 de julio de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2020, con la formulación de cargos en contra de **MINERA ESCONDIDA LIMITADA**, Rol Único Tributario N° 79.587.210-8, titular de la unidad fiscalizable "Edificio Corporativo Minera Escondida" (en adelante, "Edificio Corporativo MEL") ubicado en la comuna y Región de Antofagasta.

2. Dicha unidad fiscalizable constituye una fuente emisora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del D.S. N° 43/2012 y se compone por proyectos de **alumbrado ambiental, deportivo y recreacional y alumbrado ornamental**¹, ubicados en Avenida La Minería N° 501, Antofagasta.

¹ De conformidad al artículo 5 del D.S. N° 43/2012, para efectos de lo dispuesto en esta norma, se entenderá por: "[...] 2. Alumbrado ambiental: El que se ejecuta generalmente sobre soportes de baja altura (3 a 5 metros) en áreas urbanas para la iluminación de vías peatonales, comerciales, aceras, parques y jardines, centros

3. Que, la Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada el día 12 de agosto 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según lo que figura en la página web de Correos de Chile, lo que puede ser consultado a través de número de seguimiento 1180851693039.

4. Que, con fecha 31 de agosto de 2020 doña Yekssy Sepúlveda Campillay, en representación de **MINERA ESCONDIDA LIMITADA**, presentó programa de cumplimiento en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S. 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA. Con posterioridad, mediante Memorándum D.S.C. N° 621/2020, el Fiscal Instructor del presente procedimiento administrativo sancionatorio derivó dichos antecedentes al Jefe Subrogante de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evalué y resuelva su aprobación o rechazo.

5. Que, cabe hacer presente que, a **MINERA ESCONDIDA LIMITADA** se le aprobó en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-173-2019, un programa de cumplimiento por infracciones graves que se encuentra actualmente en ejecución.

6. Que, en este orden de ideas, el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA señala entre los impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento, que el infractor hubiese presentado con anterioridad dicho instrumento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Debido a lo anterior, esta Superintendencia considera que el programa de cumplimiento procederá siempre que se trate de infracciones leves, no obstante que, su aceptación o rechazo dependerá del cumplimiento de los criterios de aprobación, cuyo análisis se efectuará en el siguiente apartado.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

7. Que, los hechos constitutivos de infracción – de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol F-055-2020 – consisten en infracciones conforme al artículo 35 literal h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión.

8. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto a las presentaciones de fecha 31 de agosto y 3 de noviembre de 2020.

A. Integridad.

9. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 9 acciones principales por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-055-2020. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto a esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

históricos y vías de velocidad limitada; 3. Alumbrado deportivo y recreacional: Aquel destinado a la iluminación de áreas donde se llevan a cabo actividades deportivas y recreacionales; [...] 6. Alumbrado ornamental y decorativo: Aquel destinado a la iluminación de fachadas de edificios y monumentos, así como estatus, murallas, fuentes y similares”.

11. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativo a que el Programa de Cumplimiento se haga cargo de los efectos de la infracción imputada, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por dicha infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

B. Eficacia.

12. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

13. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento de la empresa para este fin.

14. Que, los cargos formulados consisten en: *“1. El alumbrado de exteriores del Edificio Corporativo de Minera Escondida incumple las exigencias establecidas en relación a la emisión de intensidad luminosa, toda vez que: a) Las luminarias identificadas como N° 2, 3, 10, 12, 14, 15, 16, 17 se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°. b) Las luminarias de alumbrado deportivo identificadas como N° 5, 8 y 9 se encuentran instaladas sin la adición de una visera que limite la emisión hacia el hemisferio superior; 2. Las luminarias ubicadas en el Edificio Corporativo de Minera Escondida, identificadas como N° 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión”.*

15. Que, para abordar el primer cargo, el Programa de Cumplimiento contempla realizar un catastro de aquellas luminarias que requieren ser ajustadas por contar con un ángulo de inclinación que excede el ángulo gamma 90, de conformidad a lo dispuesto en el D.S N° 43/2012 (**Acción N° 1**); Ajustar el ángulo de las luminarias existentes, que cuenten con un ángulo de inclinación que exceda del ángulo gamma 90 (**Acción N° 2**); Instalar luminarias con visera al alumbrado de espacio deportivo y recreacional que, cubriendo el plano superior de la luminaria, de conformidad a lo dispuesto en el D.S N° 43/2012 (**Acción N° 3**).

16. Respecto al segundo cargo, el programa de cumplimiento compromete realizar un catastro de las luminarias que requieren ser reemplazadas por no contar con certificación de cumplimiento de los límites de emisión de conformidad a lo dispuesto en el D.S N° 43/2012 (**Acción 4**); Desconectar y eliminar de forma definitiva las luminarias identificadas como N° 13, N° 18 y N° 19 (**Acción N° 5**); Realizar el recambio de las luminarias N° 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 12, 14, 16 y 17, por luminarias que cuenten con certificación de cumplimiento del DS 43/2012 (**Acción N° 6**); Obtener los certificados emitidos por laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de las luminarias N° 7 y 11, que dan cuenta del cumplimiento del DS 43/2012 (**Acción N° 7**); Bloquear el tablero eléctrico de las luminarias N° 7 y 11, mientras son certificadas (**Acción N° 8**).

17. Finalmente, propone informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de esta Superintendencia (**Acción N° 9**).

18. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas con relación a los cargos imputados son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, toda vez que se ajustará el ángulo de inclinación de las luminarias, en el caso del alumbrado deportivo y recreacional se instalarán luminarias con viseras, se efectuará la desconexión definitiva de las luminarias N° 13, 18 y 19 y se efectuó el recambio de aquellas que no contaban con la certificación de cumplimiento de la norma de emisión. En este punto, es necesario señalar que mientras se efectuaba dicho proceso, la empresa bloqueó el tablero eléctrico de las luminarias 7 y 11.

19. Que, en consideración que los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con **los efectos de la infracción**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se fundamenta la existencia de efectos negativos producidos por esta, en la propuesta del programa de cumplimiento presentado con fecha 31 de agosto y 3 de noviembre de 2020:

Tabla N° 1 – Efectos asociados al cargo imputado en la Res. Ex. N° 1/Rol F-055-2020

N°	Cargo	Efecto Negativo asociado la infracción	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse.
1	El alumbrado de exteriores del Edificio Corporativo de Minera Escondida incumple las exigencias establecidas en relación a la emisión de intensidad luminosa, toda vez que: a) Las luminarias identificadas como N° 2, 3, 10, 12, 14, 15, 16, 17 se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°. b) Las luminarias de alumbrado deportivo identificadas como N° 5, 8 y 9 se encuentran instaladas sin la adición de una visera que limite la emisión hacia el hemisferio superior.	La emisión de flujo luminoso al hemisferio superior, generando una distribución de intensidad luminosa mayor que 0 cd/klm por sobre los 90° del ángulo gama y por tanto, excede el límite de emisión indicado en el D.S 43/2012, implicando la contaminación de los cielos nocturnos de la Región de Antofagasta, afectando su calidad astronómica.	Dicho efecto negativo se eliminará regularizando los ángulos de las luminarias infractoras e instalando luminarias con viseras en el alumbrado deportivo, en conformidad a la normativa vigente.
2	Las luminarias ubicadas en el Edificio Corporativo de Minera Escondida, identificadas como N° 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	Imposibilidad de acreditar el cumplimiento del límite de emisión indicado en el D.S 43/2012, implicando la contaminación de los cielos nocturnos de la Región de Antofagasta, afectando su calidad astronómica.	Se efectuará el cambio de luminaria por aquella que cuente con certificación de cumplimiento de conformidad a lo indicado en la normativa.

20. Que, debido a lo anterior, es posible advertir que los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas se encuentran abordados por las acciones propuestas por la empresa. En consecuencia, a juicio de este Servicio se da cabal cumplimiento al criterio de eficacia pues, al comprometerse la regularización de los ángulos de las luminarias y el reemplazo y/o eliminación de aquellas luminarias sin certificación, se concluye que desde la unidad fiscalizable no se emitirá flujo radiante hacia el hemisferio superior.

C. Verificabilidad.

21. Que, el criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

22. Que, en este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos. Además, la empresa remitirá un informe final a esta Superintendencia que incorporará todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la ejecución de las acciones.

23. Que, adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Ex. N° 166/2018, se procederá a cargar el Programa de Cumplimiento en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuesta (**Acción N° 9**).

24. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las acciones propuestas, e informarlas través del SPDC.

D. Otras consideraciones con relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

25. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

26. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; ni tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MINERA ESCONDIDA LIMITADA.

27. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por **MINERA ESCONDIDA LIMITADA** con fecha 31 de agosto de 2020, y complementado mediante la presentación de 3 de noviembre de 2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- a. En la subsección *forma de implementación* de la Acción N° 5 deberá reemplazar la referencia a la acción 2.1 por “acción N° 4”.
- b. En relación al plazo de ejecución de la Acción N° 8 deberá consignar lo siguiente: desde 28 de agosto de 2020 al 20 de octubre de 2020.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que, **MINERA ESCONDIDA LIMITADA, deberá cargar el Programa de Cumplimiento** incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, **en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$ 11.393.000 (once millones trescientos noventa y tres mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a **MINERA ESCONDIDA LIMITADA**, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-055-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de **1 mes**, contados desde la notificación de la presente resolución.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Primer Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.11.11 15:59:04 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/MGA

C.C.:

- Sandra Cortéz Contreras, Jefe Oficina SMA, Región de Antofagasta.